

Señor:  
**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA.**  
Segovia – Antioquia.

**PROCESO:** Verbal - Pertenencia  
**DEMANDANTE:** Roque de Jesús Rivera Garcia.  
**DEMANDADO:** GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA y Otros.  
**ASUNTO:** Contestación de demanda y Excepciones de Mérito.  
**RADICADO:** 2019-00163-00

**MARIANA HOYOS MURILLO**, mayor, Abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la Sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, conforme a lo acredita el certificado de existencia y representación legal adjunto, por medio del presente documento, procedo a descorrer traslado, contestar y proponer excepciones de mérito en la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Al Hecho Primero:** *Es cierto.* La vivienda objeto del presente litigio, hace parte del predio de mayor extensión, identificado con el FMI No. 027-24882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia, de propiedad de mi representada, la cual se encuentra localizada dentro de la Hacienda “La Salada”, cuyos linderos se encuentran incorporados en la Escritura Pública No. 1430 de fecha Agosto 18 de 2010, de la Notaría 28 de Medellín.

**Al Hecho Segundo:** *No es cierto.* El demandante no es poseedor del inmueble localizado dentro del lote de mayor extensión, de propiedad de la demandada, denominado “Hacienda La Salada”, quien adquirió mi representada de la extinta **FRONTINO GOLD MINES LTD.** El señor Roque de Jesús Rivera Garcia, tal como lo cita su apoderada judicial, ha ostentado la calidad de *mero tenedor o arrendatario del inmueble referenciado*, en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito, es decir, siempre ha tenido el uso y goce del mismo, pero no la convicción o ánimo de señor y dueño, como elemento subjetivo de la relación posesoria; por lo anterior, la parte demandante no actúa en calidad de propietaria del predio, sino en lugar o a nombre de su dueño, reconociendo dominio ajeno, sin la concurrencia del *animus*, como elemento subjetivo y necesario para poder adquirir por prescripción el inmueble referenciado.

**Al Hecho Tercero:** *No es cierto.* Como ha sucedido en situaciones similares con extrabajadores de la extinta **FRONTINO GOLD MINES LTD.**, el inmueble entregado para ocupación del empleado se hacia abajo la modalidad de arrendamiento, fuera verbal o escrito, existiendo la obligación de entregar a su dueño el mismo, finalizada la relación laboral o al momento de obtener su pensión de jubilación o desvincularse de la empresa, por lo anterior, no resulta cierto, que el demandante sea poseedor de la vivienda referenciada, desde el momento en que inició la relación



## GRANCOLOMBIAGOLD

*laboral, porque no tenía el animus*, como elemento esencial de posesión, entendiendo que *siempre* ha reconocido la existencia de un titular de derecho dominio sobre la vivienda ocupada, situación materializada con quien en su momento era su empleador y con la firma de un contrato de arrendamiento, tal como se menciona por la apoderada judicial en el hecho segundo de la demanda, es decir, mi representada hoy demandada, siempre ha conservado sobre la cosa prestada, todos los derechos que antes tenía, exceptuando el uso y goce, que le fue concedido únicamente a la accionante; con fundamento en lo establecido en la relación contractual contraída, tiene obligaciones como arrendatario, la de realizar por su cuenta reparaciones locativas o sustituciones necesarias, las que en todo caso deberán ser autorizadas por el arrendador, igualmente, pagar servicios públicos o realizar mantenimiento de zonas verdes aledañas a la vivienda, sin que pueda lo mismo interpretarse como actos de posesión.

Es importante manifestar al despacho, que en virtud de la existencia de un título de mera tenencia, el mismo no ha mutado en ningún momento a posesión, por el contrario, existe la certeza con la suscripción del contrato de arrendamiento referenciado el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de la liquidada **FRONTINO GOLD MINES LTD.** hoy de la empresa **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** que no existen actos propios de señor y dueño sobre la cosa, sobre el particular puede notarse, que el mero tenedor carece de *animus domini*, el cual resulta esencial para la prosperidad y consolidación del fenómeno posesorio, de allí que, mientras permanezca en tal estado subjetivo, ningún efecto transformador se cumple en el transcurso del tiempo.

O dicho, en otros términos, mientras el elemento subjetivo de la mera tenencia – el *animus tenendi* – se conserve, ninguna otra calidad diferente a la de tenedor podrá afirmarse por el sujeto que se encuentra en esa circunstancia y el tiempo de mera tenencia no podrá ser de posesión en ningún caso, sencillamente porque ese lapso no es transferible, transmisible u susceptible de “suma o agregación.”

Por lo anterior, no existe evidencia alguna que determine que el señor Roque de Jesús Rivera Garcia, inició la tenencia material autónoma o posesión del bien inmueble de la *litis*, a partir del año de 1976, fecha que presuntamente manifiesta en la demanda, de manera que ni el instrumento jurídico con que se pretende advertir el inicio del vínculo sustancial, con el objeto material del conflicto procesal, ni la sustancia de lo allí registrado, constituyen elementos materiales idóneos de prueba, con lo que pueda soportarse lo alegado por la actora y ser pretendido en usucapión.

**Al Hecho Cuarto:** *No es cierto.* El señor Rivera Garcia ostenta la calidad de arrendatario, es importante manifestar al despacho, que en virtud de la existencia de un título de mera tenencia, el mismo no ha mutado en ningún momento a posesión, por el contrario, existe la certeza con la suscripción del contrato de arrendamiento referenciado, el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de la empresa **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** y que no existen actos propios de señor y dueño sobre la cosa, sobre el particular puede notarse, que el mero tenedor carece de *animus domini*, el cual resulta esencial para la prosperidad y consolidación del fenómeno posesorio, de allí que, mientras permanezca en tal estado subjetivo, ningún efecto transformador se cumple con el transcurso del tiempo.

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones anotadas por la parte demandante, teniendo en cuenta, como se comprueba en la presente contestación de demanda, solo existe un vínculo contractual de arrendamiento, entre el señor Roque de Jesús Rivera Garcia y el inmueble de propiedad de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA**, identificado con el FMI No. 027-24882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia, lote de mayor extensión donde se localiza el inmueble, en el Municipio de Segovia; de acuerdo, con lo que se demuestra en las pruebas documentales aportadas, existe la mera tenencia, con ausencia del *animus* y no la posesión por parte de la accionante, la misma reconoce a mi representada como propietaria y dueña de la vivienda, existiendo la certeza, con la suscripción del contrato de arrendamiento, el reconocimiento de dominio ajeno, así mismo, que no existen actos propios de señor y dueño sobre la cosa arrendada que representen un cambio real en la calidad de mero tenedor, pudiendo contradecir de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio en cabeza de la empresa **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### **1. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA.**

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva de un inmueble, su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- a. *Posesión material actual en el prescribiente.*
- b. *Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.*
- c. *Plena identificación del inmueble a Usucapir.*
- d. *Que el inmueble sea susceptible de adquirirse por Pertenencia.*

Dentro del presente asunto, se observa que la accionante no cumple con dichas exigencias, como primera medida, no ha ejercido la posesión material durante el tiempo exigido por la ley, teniendo en cuenta que siempre ha ostentado la calidad de mero tenedor. La configuración de la posesión exige la concurrencia del *animus* y el *corpus*, entendido el primero como el "*elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño, de ser propietario del bien y desconociendo dominio ajeno*", y el segundo como "*material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con hechos tales como arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos*", *actos realizados únicamente por mi representada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la simple ocupación de la cosa, acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de



## GRANCOLOMBIAGOLD

similar talante, *no basta para ser catalogada como posesión*, pues a pesar de ellos, si se reconoce dominio ajeno, los mismos no dejaran de ser la expresión de una mera tenencia, situación que se observa dentro del presente asunto, por el comportamiento de la demandante desde que ingresó al inmueble, quien nunca ha actuado como dueña, sino en lugar o a nombre del dueño o propietario, lo que se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Como segunda medida, la presunta posesión no ha podido ser pública, ni pacífica ni ininterrumpida, teniendo en cuenta que dichos actos solo los ha realizado la demandada, como titular del derecho de dominio, de acuerdo con lo anterior, los presuntos actos de posesión pretendidos por la accionante, como "externalizadores" de su presunta posesión se resumen en pago de servicios públicos, deber que como arrendataria debe cumplir, realización de cultivos, los cuales, de acuerdo a lo observado públicamente en la vivienda no se observan árboles frutales, ni medicinales y tampoco estructuración de mejoras inmobiliarias representativas que no se comprueban al ingresar al interior de la vivienda.

Finalmente, es improbable la presunta ejecución de mejoras a la vivienda, lo que se puede calificar como mejora, a lo sumo redundaría en una mejora locativa, que es una obligación de todos los tenedores y que no conduce a un cambio real en la voluntad de mero tenedor. Así mismo, en cuanto a la veracidad de las mejoras, en caso de ser comprobables, no hay elementos de prueba que permitan identificarlas o comprobarlas o que el inmueble haya sido productivo dentro del tiempo alegado presuntamente como posesión.

Así las cosas, puede concluirse, con lo observado en la demanda y el material probatorio allegado, que *no existe cumplimiento total de las condiciones y requisitos para que la pretensión interpuesta por el demandante, éste llamada a prosperar, no existe el animus*, como elemento indisoluble de la posesión, este último, puede deducirse de la manera de comportarse de quien presume la posesión y de la relación de hecho con la cosa que se usa o goza. *De conformidad con lo anterior, en el presente asunto, existe fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción de la demandante, para demostrar la prescripción de un inmueble que, en la realidad, pertenece en el ánimo a la demandada, tal situación torna imposible la declaración de prescripción mediante sentencia.*

*No en vano, las pruebas dentro del presente trámite, debe ser categóricas y no debe dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma, no puede triunfar la respectiva pretensión. Basada en esas consideraciones, si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua, no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre; situación que ocurre en el presente asunto, ante la ausencia de requisitos (literales a y b), para que el señor Roque de Jesús Rivera García pueda adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble objeto del presente litigio.*

*Para poder hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa objeto de Usucapión, debe ser real, cierta y clara, así como los medios probatorios que se aporten deben dar la certeza que la misma sea realizado de manera ininterrumpida, pública y pacífica, requisitos que no se cumplen, teniendo en cuenta que la posesión material y los actos de señor y dueño, sin interrupción alguna, han sido ejercidos públicamente por **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**.*

## 2. MERA TENENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Mediante la suscripción del contrato de arrendamiento referenciado por la apoderada judicial del demandante y confesado en el Hecho segundo de la demanda, el señor Roque de Jesús Rivera García, reconoce a la **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, como propietaria y titular del dominio del inmueble actualmente ocupado, es decir, la accionante únicamente ha ostentado la mera tenencia del bien, figura jurídica que se caracteriza por el goce del mismo, sin que exista ánimo de hacerse dueño de la cosa por reconocerse dominio ajeno; de conformidad con lo establecido en el Artículo 775 del Código Civil Colombiano, se define así:

*“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”.*

De lo anterior se desprende, que siempre que se reconozca dominio ajeno, no se convierte la mera tenencia por el transcurso del tiempo en posesión, dentro del presente asunto, la accionante siempre ha reconocido al titular del dominio del inmueble como dueño, desde la suscripción del contrato de arrendamiento, igualmente, tenía absoluta claridad que después de finalizada la relación laboral con la extinta **FRONTINO GOLD MINES LTD.**, como ha sucedido con extrabajadores de dicha empresa que han adquirido su derecho a la pensión o se han desvinculado de la misma, existía la obligación de entregar el bien, hecho que jamás sucedió, igualmente y adicional a lo mencionado, dentro del tiempo alegado por la presunta posesión tampoco realizó ninguna actividad que permitiera demostrar su ánimo de señor y dueño, es decir, no canceló impuesto predial alguno, no ha demostrado mejora al predio ocupado, con lo dicho se soporta que no puede pretender por el tiempo que ha transcurrido, que se haya generado una mutación de la mera tenencia a una posesión, vale la pena mencionar los alcances en tal sentido, que consagra nuestro Código Civil, en su Artículo 777, que lo confirma, así:

*“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”.*

Se hace necesario establecer, que *se requiere tener claridad que una cosa es la posesión y otra es la mera tenencia*; en la posesión una persona ejerce con ánimo de señor y dueño, hecho que mi representada ha ostentado siempre sobre el bien, mientras que un mero tenedor, reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él (uso y goce), como ha ocurrido en el presente asunto, desde el momento en que se suscribió un contrato de arrendamiento. Entonces, posesión y mera tenencia, no tienen ninguna comunicabilidad ni interdependencia, aunque ambas contengan un elemento físico, idénticamente denominado *Corpus*, como se advierte del texto del Artículo 762 del Código Civil, que define la posesión como *“la tenencia de una determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

Igualmente, *el Corpus de la mera tenencia*, comprende apenas los actos materiales que propendan por cristalizar las facultades jurídicas propias de la convención que le sirve de antecedente (Contrato de arrendamiento), esto es, usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, pero dentro del preciso marco que señala la relación obligacional subyacente.



## GRANCOLOMBIAGOLD

Por el contrario, *el Corpus del fenómeno posesorio*, aunque pudiera ser corporalmente parecido, debe estar ligado con la creencia ya anunciada: La de señor y dueño (con el correlativo desconocimiento -en virtud de los actos posesorios públicos, pacíficos e ininterrumpidos - de la existencia de otros titulares de derechos reales sobre el bien), de modo que se desenvuelve sin limitaciones, como ocurre con el dominio.

Entonces, resulta claro, dentro del presente litigio solo existe un verdadero poseedor, que es la empresa **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, quien realmente la ostenta, el otro extremo, hoy el demandante, es un mero tenedor que realiza a nombre de mi representada, los hechos físicos de detentación o de poder directo y material sobre la cosa; por tal razón, es posible que una persona sea la poseedora, y otra, que no lo es, en este caso la demandante, quien realiza en representación, nombre o por mandato de la primera, conducta que exteriormente tiene toda la apariencia de actos posesorios sin que exista ánimo posesorio alguno.

### **3. EXISTENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO POR PARTE DE LA FRONTINO GOLD MINES LTD., Y DE ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA HOY GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, DURANTE EL TIEMPO ALEGADO DE LA PRESUNTA POSESION.**

Mi representada, como se puede evidenciar en los documentos adjuntos a la presente contestación, *ha realizado pagos por concepto de impuestos o tributos al Municipio de Segovia, sin ningún tipo de mora por periodos de cobro anteriores a los cancelados oportunamente, periodo de tiempo donde se quiere presumir la posesión.*

Las actividades anotadas tienen especial relevancia, en el entendido que los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones del inmueble han sido pagados *única y exclusivamente por mi representada*, tal como *consta en las facturas aportadas y los paz y salvos emitidos por el Municipio que se allegan al expediente*. En consecuencia, de lo anterior, la Sociedad **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, como contribuyente declara, que es propietaria y poseedora del inmueble identificado con el FMI No. 027-24882, en su totalidad, incluida la franja de terreno que ocupa el demandante en calidad de mero tenedor; que, mediante los pagos de impuestos realizados en los tiempos señalados, *se desvirtúa la manifiesta posesión, por ausencia del animus, por parte del señor Roque de Jesús Rivera Garcia, quien nunca ha realizado pago alguno por concepto de impuesto predial y que, por lo anterior, no ha ejercido ningún acto que permita demostrar que sobre el predio mencionado ha ejercido comportamiento de señor y dueño.*

Resulta pertinente puntualizar, el hecho del pago del impuesto predial por parte de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, del área que se pretende usucapir, porque esta situación lleva a la conclusión que la citada área no corresponde con ninguna posesión manifiesta. En este punto es pertinente recordar la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, puntualmente la desarrollada por la Sección Cuarta frente a los sujetos pasivos del impuesto predial.



## GRANCOLOMBIAGOLD

*El impuesto predial surgió en nuestro ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 48 de 1887, siendo posteriormente objeto de algunas modificaciones mediante las Leyes 1 y 4 de 1913 y 34 de 1920, consolidándose como renta municipal únicamente a partir del año de 1951 por obra de los Decretos Legislativos 3185 y 4133; posteriormente se expidió la Ley 14 de 1983, denominada "de fortalecimiento de los fiscos municipales" y la Ley 44 de 1990. Con la entrada en vigencia de la Ley 44 de 1990 -norma que cita el Acuerdo demandado-, se reformó nuevamente el citado gravamen sobre la propiedad raíz, al fusionar el impuesto predial con otros tres, a saber: el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, para convertirlo en uno solo que se ha llamado "Impuesto Predial Unificado", estableciéndose como gravamen del orden municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios. De conformidad con la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto. (...) Conviene anotar, para mayor claridad, que la naturaleza de la obligación que surge del impuesto predial, es de las conocidas como propter rem, es decir, se genera para el contribuyente una prestación de dar, por su vinculación a un derecho real o a un inmueble y sólo en razón de ello. En otras palabras, la obligación nace para el sujeto pasivo del impuesto en función de un derecho real.*

Igualmente, la empresa que represento ha suministrado el servicio de acueducto en la totalidad del predio identificado con el FMI No. 027-24882, desde la época de la extinta **FRONTINO GOLD MINES LIMITES**; de la anterior afirmación, puede probarse que el señor Roque de Jesús Rivera Garcia, tiene conocimiento no solo a quien pertenece el predio y lo reconoce como dueño, sino también que entre los actos de señor y dueño de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, la empresa ha suministrado acueducto a la zona que se ocupa, en el tiempo que presuntamente manifiesta el tenedor demandante como posesión.

Así mismo, la demandada como beneficiaria y en calidad de propietaria del título minero RPP-140, está facultada de manera exclusiva para adelantar actividades de señor y dueño, tales como la exploración técnica y explotación económica de metales preciosos, pudiendo realizarlo por intermedio de un "Operador Minero", es así, como actualmente se encuentra vigente el contrato de operación con la compañía minera El Manzanillo S.A.S., adjunto como prueba documental a la presente contestación, cuya área de operación absorbe parte del lote de mayor extensión, donde actualmente se encuentra la vivienda que ocupa el demandante.

Igualmente, en miras de controlar y evitar perturbaciones en las áreas objeto de explotación minera, incluida la Hacienda La Salada, lote de mayor extensión, *donde se encuentra el inmueble objeto de la presente demanda*, se adjuntan como pruebas anexas al presente documento, los amparos administrativos radicados por las Minas *La Bendición de Dios en Manzanillo, Las Icoteas en Manzanillo, Mina Nueva El Chocho, La Bomba, Buenavista y El Paraíso*, ante la autoridad minera competente y Alcaldía Municipal, para que se suspendan inmediatamente todas las ocupaciones irregulares y se despoje a los terceros que realizan actividades ilegales en el área objeto del título RPP-140, lo anterior, dándole alcance a lo consagrado en el Artículo 307 de la Ley 685 del 2001 (Código de Minas).

#### **4. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA DEMOSTRAR LO QUE SE PRETENDE EN LA DEMANDA.**

En la presente acción, hay ausencia documental probatoria que permita establecer el tiempo señalado por la demandante en que ha venido ocupando el inmueble en calidad de presunto poseedor, no se encuentra probado desde cuando se obtuvo la calidad de arrendatario ni de presunto poseedor, así mismo, no existe y no se encuentra plenamente demostrado los pagos realizados por concepto de impuestos, que permitan establecer que ha desarrollado en el tiempo que se alega, actos de señor y dueño.

La necesidad de probar el vínculo entre la posesión que supuestamente ha desarrollado la demandante, *no se satisface con los elementos probatorios que se aportan a la demanda*, sobre este particular es pertinente recordar el principio de la carga de la prueba citando lo establecido por la Corte Constitucional<sup>2</sup> así:

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"<sup>3</sup>. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

*"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17998-2017 M.P Margarita Cabello Blanco, del 1 de noviembre de 2017 ha reiterado que la adquisición de un inmueble mediante la prescripción adquisitiva de dominio, como se pretende en este caso, debe fundamentarse en material probatorio sólido, que supere cualquier duda razonable, así:

*«{...} La prescripción adquisitiva supone alterar el derecho real de dominio, uno de los más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016. Pon. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013



## GRANCOLOMBIAGOLD

*que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991.*

*Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, hecho que forja y penetra como derecho, apareja comprobar certera y lípidamente la concurrencia de los elementos axiológicos que la componen. De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, uniformemente ha postulado:*

*"(...) No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser immaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.*

*"Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)".*

*Si la posesión material, por lo tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta. Lo contrario llevaría a admitir que el ordenamiento jurídico permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre» (Subrayado fuera de texto) (CSJ SC17141, 4 Nov. 2014, rad. 2005-00037-01).*

*Dentro de la demanda presentada, brillan por su ausencia y no existe documento alguno que acredite o pruebe los actos de señor y dueño que indica el apoderado de la demandante, por un término superior a 20 años, es de advertirse entonces, que los elementos estructurantes de la Posesión, Tenencia y Animo de Dominio, no concurren en este litigio, pues la demandante no realiza, ni acredita actos que controviertan el dominio ejecutado por mi representada, los mismos no demarcan señorío o ánimo de dominio, son simples conductas de un tenedor, en virtud de la suscripción de un contrato de arrendamiento, pues no se realizan actos, como pagos por concepto de impuesto predial, es decir, no se encuentra en el expediente prueba alguna de las mejoras realizadas al predio, ni plenamente demostrados que el tiempo ocupado en el predio, ha sido de manera pacífica, tranquila, ininterrumpida y pública.*

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES.**

1. Certificación o Paz y Salvo del Municipio de Segovia de fecha Marzo 18 de 2020, cancelación facturas Impuesto Predial, correspondientes al FMI No. 027-24882 por parte de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** hoy **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUC. COLOMBIA**.
2. Plano, donde consta la ubicación de la vivienda objeto de demanda, dentro del área del contrato de operación minera con la compañía El Manzanillo S.A.S.
3. Contrato Operación Temporal para explotación Minera entre **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** y **EL MANZANILLO S.A.S.**, de fecha 03 de Octubre de 2013.
4. Otrosías No. 1,2,3,4,5,6,7 y 8 para explotación Minera entre **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** y **EL MANZANILLO S.A.S.**
5. Solicitud Amparo Administrativo "*Mina La Bendición de Dios*" contra personas indeterminadas, de fecha Mayo 27 de 2019.
6. Solicitud Amparo Administrativo "*Mina Las Icoteas*" contra personas indeterminadas, de fecha Junio 27 de 2019.
7. Solicitud Amparo Administrativo "*Mina nueva El Chocho*" contra personas indeterminadas, de fecha Junio 27 de 2019.
8. Solicitud Amparo Administrativo "*Mina La Bomba*" contra Carlos Zea y personas indeterminadas, de fecha Abril 09 de 2012.
9. Solicitud Amparo Administrativo "*Mina El Paraíso*" contra Marlon Restrepo y personas indeterminadas, de fecha Abril 18 de 2018.
10. Solicitud Amparo Administrativo "*Mina Buenavista*" contra Carlos Mario Mestre y personas indeterminadas, de fecha Abril 18 de 2018.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito a su despacho, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte, a la demandante señor Roque de Jesús Rivera Garcia, para el cual formularé el correspondiente cuestionario escrito o verbalmente, en la fecha indicada por su despacho para tal diligencia.

### **TESTIMONIALES.**

  
**GRANCOLOMBIAGOLD**

Solicito al despacho se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de testimonios, que rendirán las siguientes personas:

1. **JUAN ESTEBAN PELUFFO**, mayor de edad, vecino de Segovia, Jefe Administrativo, con conocimiento en el pago de impuestos prediales. El testigo puede ser ubicado en el Campamento La Salada, en el Municipio de Segovia.
2. **GIOVANNI MARTINEZ JIMENEZ**, mayor de edad, vecino de Segovia, Operario ambiental, con conocimiento del Servicio de Acueducto prestado desde la época de la extinta la **FRONTINO GOLD MINES LIMITED** y de mi representada. El testigo puede ser ubicado en el Campamento La Salada, en el Municipio de Segovia.
3. **FABIAN PRECIADO**, mayor de edad, vecino de Segovia, Topógrafo. El testigo puede ser ubicado en el Campamento La Salada, en el Municipio de Segovia.
4. **LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**, mayor de edad, vecino de Medellín, Abogado de Asuntos Mineros. El testigo puede ser ubicado en la Calle 4 Sur No. 43A-195 Oficina 230B, Centro Ejecutivo, en la ciudad de Medellín

**ANEXOS**

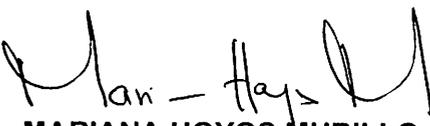
A la contestación se acompaña:

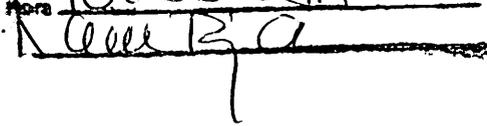
1. Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.
2. Copias de la contestación demanda y sus anexos para el traslado al demandante.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandada: Calle 4 Sur No. 43ª-195 Oficina 230B, Centro Ejecutivo en la ciudad de Medellín, Teléfono: 4485220, Correo Electrónico: [carlos.castilla@grancolombiagold.com.co](mailto:carlos.castilla@grancolombiagold.com.co)

Del Señor Juez,

  
**MARIANA HOYOS MURILLO.**  
 C.C. No. 1.037.627.957  
 T.P. No. 324.549 del C.S. de la J.

AJUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
 SEGOVIA ANTIOQUIA  
 Recibido nov. 9 Julio del año 2020  
 Hora 10:56 am  




937

LA SUSCRITA DIGITADORA DE IMPUESTO PREDIAL  
DE SEGOVIA ANTIOQUIA

**CERTIFICA**

Revisando cuidadosamente el Kardex de Impuesto Predial de la Tesorería de Rentas Municipales y los diferentes listados suministrados por la oficina de Catastro Departamental, se encuentra constancia que los predios que se encuentran a nombre ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A con Nit. 900306309 en las zonas rurales y urbanas del municipio de Segovia entre ellos el Predio 2010000020033500000000 con dirección Hacienda La Salada bajo matrícula 027-24882 ha sido pago año tras año por parte del propietario, según lo soportado mediante transferencias por parte de la empresa.

Se anexa reporte de pagos de las vigencias del 2012 al 2020; los pagos anteriores reposan en base de datos de antiguo software.

Este documento se expide el día Miércoles, 18 de Marzo de 2020

COLOMBIA - ANTIOQUIA  
Segovia - Antioquia  
Auxiliar  
Secretaría Hacienda

.....  
Firma y Sello del Responsable



MUNICIPIO DE SEGOVIA  
Nit: 890.981.391  
RELACION DE DOCUMENTOS DE PAGOS  
Fecha: 10/03/2020

Página: 1 de: 2

Nit / C.C. 900306309

Nombre del contribuyente: GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA

Código: 2010000020033500000000

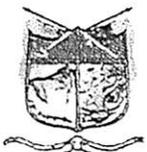


Desarrollado por Sistemas Aries S.A.S. Reservados todos los derechos - 23\_pagosynotas.rdlc - Versión AriesNet

Impreso por: CATERINE PEREZ LAVERDE, el día: martes, 10 de marzo de 2020 siendo las: 17:20:02

GA

8



MUNICIPIO DE SEGOVIA  
Nit: 890.981.391  
RELACION DE DOCUMENTOS DE PAGOS  
Fecha: 10/03/2020

Página: 1 de: 1

Nit / C.C. 900306309

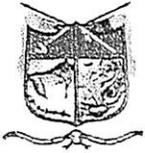
Nombre del contribuyente: GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA

Código: 2010000020033500000000

Doc. Pago	Fecha	Factura Pagada	Valor \$	Recibo de Caja	Observación
0000003053	06/02/2020	0000229258	36.826.066,00	0000000442	...
0000002933	30/12/2019	0000219073	36.083.466,00	0007208343	...
0000002844	13/09/2019	0000211829	35.412.193,00	0007207137	...
0000002722	29/06/2019	0000205468	71.433.701,00	0007206173	...
			179.755.426,00		



05/7



MUNICIPIO DE SEGOVIA  
Nit: 890.981.391  
RELACION DE DOCUMENTOS DE PAGOS  
Fecha: 10/03/2020

Página: 2 de: 2

Doc. Pago	Fecha	Factura Pagada	Valor \$	Recibo de Caja	Observación
0000002293	13/12/2018	0000176858	18.941.157,00	0007203562	...
0000002253	06/09/2018	0000175391	21.532.001,00	0007202421	...
0000002242	22/08/2018	0000175371	38.746.639,00	0007202268	...
0000001930	10/11/2017	0000153031	18.389.472,00	0007199171	...
0000001885	29/09/2017	0000150884	18.389.472,00	0007198756	...
0000001845	13/06/2017	0000146304	18.389.472,00	0007197946	...
0000001769	23/03/2017	0000145114	18.389.472,00	0007196931	...
0000001525	12/12/2016	0000127804	21.388.109,00	0007195308	...
0000001495	29/09/2016	0000124835	77.083.084,00	0007194053	...
0000000804	31/03/2014	0000062666	15.811.087,00	0007177209	...
0000000632	16/12/2013	0000046289	16.279.972,00	0007172426	...
0000000613	31/10/2013	0000043148	15.573.568,00	0007179098	...
0000000555	12/06/2013	0000000987	30.698.136,00	0007173910	...
0000000388	23/10/2012	0000002182	3.037.976,00		PAGO HISTORICO CARGADO POR BASE DE DATOS
0000000379	08/10/2012	0000002173	19.239.466,00		PAGO HISTORICO CARGADO POR BASE DE DATOS
0000000323	28/03/2012	0000002117	43.193.431,00		PAGO HISTORICO CARGADO POR BASE DE DATOS
			395.082.514,00		



9/6  
0

97 II

El Manzanillo

**El Manzanillo**



**Hacienda la Salada - 027-24882**